

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1619

Panamá, 19 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Gil Antonio Yánguez Hernández, actuando en nombre y representación de **Mirjana Concepción Soto**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.737 de 23 de octubre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 34, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 1) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; normas que indican los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos debido proceso y estricta legalidad; la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos; y el concepto de acto administrativo (Cfr. fojas 10-17 del expediente judicial);

**B.** El acápite 4 del Capítulo Segundo (Principios) de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública, que refiere al principio de racionalidad, el cual se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial);

**C.** El artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, el cual prevé el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial); y

**D.** El artículo 6 (numeral 1) del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San

Salvador", aprobado mediante la Ley No.21 de 22 de octubre de 1992, el cual dispone que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada (Cfr. foja 19 del expediente judicial)

### III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.737 de 23 de octubre de 2020, dictado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Mirjana Concepción Soto** del cargo de Inspector de Migración III que ocupaba en el Servicio Nacional de Migración (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el Resuelto No.112 de 08 de abril de 2021, expedido por el **Ministro de Seguridad Pública**. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el **14 de abril de 2021**, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23-29 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **10 de junio de 2021**, **Mirjana Concepción Soto**, a través de su apoderado judicial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, en la misma posición, con el mismo salario y condiciones que mantenía al momento de su remoción. Adicionalmente, peticona se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su restitución (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

#### 3.1. Argumentos de la demandante.

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que se vulneraron las formalidades y preceptos legales, ya que se le desacreditó de la carrera migratoria; y no se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la desvinculación de su representada en el cargo que ocupaba. Aunado al hecho que el Decreto de Personal No.737 de 23 de octubre de



2020, acusado de ilegal, no está motivado, lo que, a su juicio, el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 10-18 del expediente judicial).

En adición, el abogado señala que su mandante se encuentra amparada por la protección laboral reconocida en los convenios internacionales; por lo que, en su opinión, el decreto de personal objeto de reparo, inobserva la obligación del Estado de tutelar el derecho al trabajo consagrado a favor de todos los trabajadores, aún cuando estos sean del sector público (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

#### **IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Luego de analizar las alegaciones expuestas por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría advierte que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, somos de la opinión que el decreto de personal y su acto confirmatorio se dictaron conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento, según pasamos a explicar.

Conforme advierte este Despacho, el acto demandado fue emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, en el que se destaca que la desvinculación se sustentó en el hecho que el Presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad, **se encuentra facultado para dirigir la acción administrativa, lo que le permite remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad**, según se desprende del artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo, que establece lo que citamos a continuación:

**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

....  
**3. Dirigir la acción administrativa** nombrando y **removiendo sus agentes**, reformando o revocando los actos de

éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

**18. Remover los empleados de su elección**, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción." (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como hemos advertido y de las constancias procesales se desprende que, al momento en que fue expedido el Decreto de Personal No.737 de 23 de octubre de 2020, a través del cual se resuelve desvincular a **Mirjana Concepción Soto** del cargo de Inspector de Migración III, **ésta no poseía el estatus de servidora pública de carrera migratoria, como alega en su demanda, ya que había quedado sin efecto, su incorporación a dicho régimen**; de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal para ser removida, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta esa condición, con sustento en el artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo antes citado.

Por tal motivo, para desvincular a la recurrente **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“...

Anotado lo anterior, esta Superioridad procede a deslindar la controversia sometida a consideración, señalando que los argumentos vertidos por el



demandante en torno a la violación de los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008; así como, los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico, puesto que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y el administrativo, **evidencian que el actor no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que el cargo de Inspector I, que ocupaba en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue obtenido a través de un concurso de mérito, lo que permite establecer que la posición que ejercía Alonso Bucho Pinzón Coronado en esa institución era de aquellos que no forman parte de ninguna carrera pública, por ende, su nombramiento era de libre remoción de su superior.**

Como quiera que al actor no le era aplicable el procedimiento especial de destitución, reservado para aquellos servidores públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas adscritos a la Carrera Administrativa mientras se dicte la Carrera Aduanera, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas podía revocar el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Inspector I, sin que mediara una causa justificada de despido, invocando para ello la facultad discrecional conferida por el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, de destituir libremente a su personal subalterno, con la única obligación de observar el fiel cumplimiento del debido proceso legal.

Respecto a la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, ostentado por el señor Alonso Bucho Pinzón Coronado al momento de la emisión de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, impugnada, esta Magistratura estima necesario mencionar que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ha definido los siguientes conceptos: 1) servidor público de carrera; 2) servidor público que no es de carrera; y, 3) servidores públicos de libre nombramiento y remoción, al expresar lo siguiente:

...

**Precisamente, en vista que el demandante se encuentra dentro de la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, lo único procedente en este caso es determinar si al mismo le fue respetado su derecho a defensa, advirtiendo que éste luego de notificarse del contenido del acto administrativo impugnado, hizo uso oportuno de esa prerrogativa al recurrir en reconsideración, cuyo recurso fue decidido a través de la Resolución Administrativa N°322 de 3 de julio de 2018, con lo cual agotó la vía gubernativa; de ahí que, es claro que esa garantía fue respetada por la institución demandada.**

...

Por las razones anotadas, es claro que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, no infringe los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008, ni los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994.

Por otra parte, consideramos que los cargos de infracción a los artículos 31, 34, 36, 52 y 155 de la Ley 38 de 2000, aducidos por el recurrente igualmente devienen sin sustento, en vista que al señor Alonso Bucho Pinzón Coronado no sólo se le garantizó su derecho a defensa, sino que el acto administrativo impugnado fue dictado dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que regula lo atinente a la formación del acto administrativo, al señalar entre sus elementos esenciales la competencia y la motivación, requisitos éstos que fueron cumplidos por la entidad demandada. Esta norma dice así:

...

Hemos comprobado, de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, que la Autoridad Nacional de Aduanas decidió desvincular al señor Pinzón Coronado del cargo de Inspector I, sobre la base de que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que no forma parte de ninguna carrera pública, conforme lo estatuye la Ley 9 de 1994; por lo tanto, al ostentar un cargo de confianza de su superior, la cual, según indica, desapareció, lo procedente era su destitución, para lo cual utilizó como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. Además, observamos que en dicho acto se plasmó el recurso legal a que tenía derecho el afectado y el término para interponerlo, luego de su notificación.

Lo anteriormente expuesto, acredita que la entidad cumplió plenamente con lo previsto en los artículos 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; incluso, la resolución acusada fue dictada dentro del marco de legalidad del cual están revestidos los actos administrativos y, a su vez, se le respetó el debido proceso legal, tal como ha quedado demostrado en párrafos precedentes; de ahí que, no puede alegarse la infracción de estas disposiciones legales.

A manera de comentario, es importante mencionar lo explicado por el jurista español Ramón Parada, en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, respecto a la motivación de los actos administrativos, quien expresa lo siguiente:

‘Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado, en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.’ (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ma Ed., Edit. Marcial Pons, España, páginas 136-137).

Dentro de todo ese escenario jurídico, reiteramos que la actuación impresa por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se dio dentro del marco legal, pues, actuó con competencia y sobre todo que el acto impugnado fue correctamente motivado, al explicar las razones de hecho y de Derecho que dieron lugar a la destitución del señor Pinzón Coronado.

Por consiguiente, al no haber desvirtuado la legalidad de la resolución atacada, pasamos a denegar todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

...” (La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de**



**causas de naturaleza disciplinaria**, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera el recurrente.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en los **considerandos** del Decreto de Personal No.737 de 23 de octubre de 2020 y del Resuelto No.112 de 08 de abril de 2021; así como en el informe de conducta, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción** con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá; así como en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa modificada por la Ley 23 de 2017; cuerpo normativo que resulta aplicable a los servidores públicos del Servicio Nacional de Migración del **Ministerio de Seguridad Pública**, en virtud que su artículo 5 establece que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de **Mirjana Concepción Soto**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora**, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial de la accionante, el uso de la potestad que la ley le confiere al regente de la entidad para disponer del personal subalterno que no goza de estabilidad laboral en nada vulnera sus garantías o derechos, ni mucho menos lleva implícito la instauración obligatoria de un procedimiento disciplinario, por lo que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.



#### 4.1. La petición de la actora que guarda relación con el pago de las prestaciones laborales y los salarios caídos.

En cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al **pago de sus prestaciones laborales**, este Despacho estima necesario advertir que en el acto objeto de reparo, quedó claramente dispuesto en el artículo segundo de su parte resolutive que, cito: "Reconocer al servidor público sus prestaciones económicas que por ley le corresponde", de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a **Mirjana Concepción Soto**, lo que por derecho le corresponde, por lo que, solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al **Ministerio de Seguridad Pública** tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales que hoy efectúa la recurrente (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Por último, en lo que respecta a la petición que hace la accionante con relación al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Mirjana Concepción Soto**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

**"...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.**

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo

que solicitarle a la Sala Tercera que ordene al **Ministerio de Seguridad Pública** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.737 de 23 de octubre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la actora.

#### V. Pruebas.

5.1. Esta Procuraduría, **objeta** por ineficaces al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, los medios probatorios presentados con la demanda por el apoderado especial de **Mirjana Concepción Soto**, que consisten en:

5.1.1 Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración de la Evaluación de Antecedentes (Cfr. foja 30 del expediente judicial);

5.1.2. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración de la Resolución No. 033 Administrativa de 11 de junio de 2014 (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial);

5.1.3. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Memorando fechado 11 de junio de 2014 (Cfr. foja 33 del expediente judicial);

5.1.4. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración de la Resolución No. 597-A de 18 de abril de 2016 (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial);

5.1.5. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Acta de Toma de Posesión de **Mirjana Concepción Soto** fechada 29 de julio de 2010 (Cfr. foja 36 del expediente judicial);



5.1.6. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Acta de Toma de Posesión de **Mirjana Concepción Soto** fechada 01 de noviembre de 2010 (Cfr. foja 37 del expediente judicial);

5.1.7. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Acta de Toma de Posesión de **Mirjana Concepción Soto** fechada 01 de enero de 2011 (Cfr. foja 38 del expediente judicial);

5.1.8. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Acta de Toma de Posesión de **Mirjana Concepción Soto** fechada 03 de septiembre de 2012 (Cfr. foja 39 del expediente judicial);

5.1.9. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración de la Resolución No. 608 de 23 de junio de 2014 (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial);

5.1.10. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Acta de Toma de Posesión de **Mirjana Concepción Soto** fechada 01 de julio de 2015 (Cfr. foja 42 del expediente judicial);

5.1.11. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración de un certificado de estudios secundarios otorgado a **Mirjana Concepción S.** el 21 de diciembre de 2007 (Cfr. foja 43 del expediente judicial);

5.1.12. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración de la Nota No.2055-SNM-URH-2018 de 23 de julio de 2018 (Cfr. foja 44 del expediente judicial);

5.1.13. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Acta de Toma de Posesión Reclasificación y Ajuste Salarial de **Mirjana Concepción Soto** fechada 17 de mayo de 2016 (Cfr. foja 45 del expediente judicial);

5.1.14. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Acta de Toma de Posesión de **Mirjana Concepción Soto** fechada 01 de enero de 2019 (Cfr. foja 46 del expediente judicial);

5.1.15. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Examen Final del 1º Curso de Carrera Migratoria de **Mirjana Concepción Soto** fechada 25 de abril de 2014 (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial);

5.1.16. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración del Resuelto de Personal No.178 de 17 de septiembre de 2018, a través del cual se reconoce ajustes de sueldo por ascenso a los funcionarios del Servicio Nacional de Migración, Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial); y

5.1.17. Copia con sello de fiel copia de su original de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración de la certificación del Departamento de Academia Migratoria del Servicio Nacional de Migración, Ministerio de Seguridad Pública fechada 25 de abril de 2014, a través de la cual se indica la calificación final de 90 puntos obtenida en la prueba realizada por **Mirjana Concepción Soto** (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Nuestra **objeción** se sustenta en el hecho que dichos medios probatorios **resultan ineficaces, inconducentes y dilatorios a luz del artículo 783 del Código Judicial**, puesto que el abogado de **Mirjana Concepción Soto**, desea incorporar una serie de notas, actas, certificaciones, resoluciones y decretos que no corresponden al proceso contencioso administrativo que se analiza.

Decimos esto, porque en este caso, se analiza la ilegalidad del **Decreto de Personal No.737 de 23 de octubre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mismo que fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución No. 112 de 08 de abril de 2021**, confirmatorio, dictado por dicha entidad

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), indica lo que a continuación se cita:

**“No se admiten** como pruebas presentadas por la actora, **por ser inútiles**, los documentos visibles a fojas 13-20, **ya que no son necesarios para el pronunciamiento del fallo:**

Sobre este punto el autor Jairo Parra Quijano en su obra ‘Manual de Derecho Probatorio’, Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág 148, indica lo siguiente con respecto al concepto de la inutilidad de la prueba:



'...En términos generales, se puede decir que la prueba es **inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo...'  
(El subrayado es nuestro).

El extracto jurisprudencial citado, nos permite colegir que **los documentos aportados por las partes deben ser útiles al proceso**; debido a que, de lo contrario, resultarían **dilatorios, innecesarios y en detrimento del principio de economía procesal**.

5.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. **Derecho**. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 556472021